

Bogotá D.C, 08 de enero de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°. 9299 AUTO No. 1996-18

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9A 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	1996-18
EXPEDIENTE:	375-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	12/11/2018

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar el **AUTO N° 1996-18 DE 12/11/2018** del expediente **No. 375-16** expedida por la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de **08 de enero de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

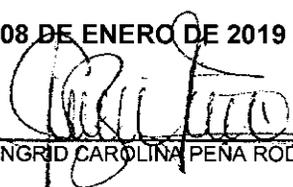
Contra el **AUTO N° 1996-18 DE 12/11/2018** del expediente **No. 375-16**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en dos (2) folios copia íntegra la AUTO N° 1996-18 DE 12/11/2018 del expediente No. 375-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **08 DE ENERO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:



INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **14 DE ENERO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

AUTO No. 1416918

1996-18

“POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS”

LA SUBDIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en uso de las facultades conferidas por las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, los Decretos 1079 de 2015 y Decreto Distrital 567 de 2006, procede a decidir respecto de pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los siguientes:

1. HECHOS

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad mediante Resolución No. 537-16 del 17 de junio de 2016, ordenó la apertura de investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, por incurrir presuntamente en la conducta descrita en el artículo 23 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015 así como el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 consistente en prestar un servicio no autorizado según el Informe de Infracciones de Transporte No.15327002 del 22 de febrero de 2016 con el código 587, respecto al vehículo de placa SMS 515, conducido por el señor MUNAR MAYORGA JARAMILLO. (Folios 8 y 9).

La Resolución No. 537-16 fue notificada el día 27 de julio de 2016 mediante aviso N° 5498 calendado el día 26 de julio de 2016. (Folio 13)

La empresa investigada a través de su representante legal, presento descargos mediante escrito con radicado SDM: 98077 de 9 de agosto de 2016. (Folios 14 a 18).

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho considera viable continuar la presente investigación administrativa y resolver respecto de las pruebas:

2.1. DE LAS QUE FUNDAMENTARON LA APERTURA:

2.1.1. Informe de infracción No. 15327002 del 22 de febrero de 2016, impuesto al vehículo de placa SMS 515, afiliado a la empresa TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A., conducido por el señor MUNAR MAYORGA JARAMILLO. (Folio 1)

2.1.2. Consulta en el Registro Distrital Automotor “GERENCIAL”, respecto del vehículo de placa SMS 515. (Folios 2 a 4)

2.1.3. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa de transporte TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A., identificada con NIT 860.055.942-1, consultado en el Registro único Empresarial y Social (RUES) de la Cámara de Comercio. (Folios 5 a 7)

2.2. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS DE PARTE:

La empresa investigada, mediante el escrito de descargos y solicitud probatoria individualizado con el consecutivo SDM-98077 del 9 de agosto de 2016, bajo el título “**PRUEBAS**” visible a folio 18 hace uso del derecho de defensa y solicitud probatoria, en consecuencia, se procede al pronunciamiento de esta Subdirección sobre dicha petición:

En consecuencia, no es procedente decretar la incorporación probatoria respecto de la normatividad mencionada

De lo anterior se deduce que la norma legal o leyes son reglas que determinan un comportamiento, expedidas por el legislador y demás autoridades competentes de acuerdo a criterios de valores, las cuales al infringirlas conllevan a una sanción.

Claro está que la ley y la normatividad no están dirigidas como elementos probatorios, entre otras razones porque por sustracción de materia los lineamientos legales son de obligatoria observancia, igualmente, la Real Academia de la Lengua define la palabra NORMA como "Conjunto de preceptos fundamentales que debe observar una orden", y la palabra LEGAL como el "Prescrito por ley y conforme a ella".

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

"Artículo 165. Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."

El artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece:

La investigada solicita tener como prueba las normas legales a las que ha hecho alusión en el memorial que contiene los argumentos exculpatorios de la empresa investigada.

2.2.2. DOCUMENTALES

Por lo anterior el Despacho negará la práctica del presente testimonio.

De igual manera la investigada dentro de los escritos de descargos y alegatos de conclusión, tiene la oportunidad de hacer ver a esta Subdirección las razones que determine la no responsabilidad de la misma en la presunta comisión de la conducta objeto de este proceso.

Por lo expuesto, considera este investigador que, de acuerdo a lo solicitado, no es pertinente escuchar al agente DOMINGO MEDINA TARAZONA, en razón a que si bien es testigo presencial de los hechos que se investigan, ya depuso las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que él percibió que ocurrieron los hechos, al diligenciar el informe de infracción, el cual cuenta con una información completa y correcta que brinda los datos pertinentes respecto de la posible infracción cometida y por lo tanto su declaración no arrojaría más elementos de juicio que conlleven a la certeza necesaria para adoptar la decisión de fondo, que en derecho corresponde, en la presente investigación,

En términos generales el testimonio constituye un medio de prueba que tiene como fin esclarecer de manera cronológica un hecho o situación relevante para el proceso. La procedencia del decreto del testimonio debe cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, y para el caso que nos ocupa, llevar a cabo una verificación coherente y racional del objeto de la prueba.

La investigada solicita que se fije fecha y hora para escuchar al agente de tránsito DOMINGO MEDINA TARAZONA, identificado con la placa 090692, quien elaboró el informe de infracciones No. 15327002, con el objeto de indicar si "... advirtió algún evento o circunstancia que permitiera inferir, de alguna manera, algún tipo de participación de TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A. en la comisión de la conducta que registra, respecto del operador del vehículo de placa SMS515".

2.2.1. TESTIMONIALES

Conforme a lo anterior y toda vez que se encuentran suficientes elementos probatorios para tomar decisión de fondo de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), se dispone correr traslado a la empresa por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo para que por escrito presente alegatos de conclusión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la práctica de la prueba de testimonial señalada en el numeral 2.2.1 del acápite de consideraciones del presente acto administrativo, consistente en escuchar el testimonio del agente de tránsito DOMINGO MEDINA TARAZONA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba de documental señalada en el numeral 2.2.2. del acápite anterior del presente acto administrativo, consistente en las normas legales a las que ha hecho alusión en el memorial que contiene los argumentos exculpatorios de la empresa investigada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

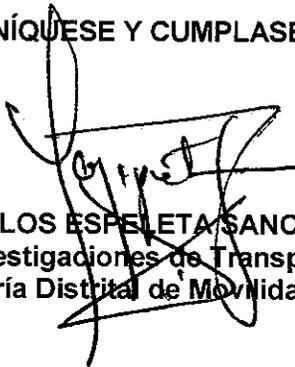
ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado a la empresa **TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del recibo de la comunicación del presente acto administrativo, para que presente los alegatos que considere de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente providencia, al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT 860.055.942-1**, en calidad de investigada, a la dirección de notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto NO PROCEDE recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los **11 DIC 2018**

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ
Subdirector de Investigaciones de Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Emcid René Rojas Cárdenas
Revisó: William Montenegro Moreno



